

Nº 169/SEC/23

Valparaíso, 22 de marzo de 2023.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que modifica el Código del Trabajo con el objeto de reducir la jornada laboral, correspondiente al Boletín Nº 11.179-13, con las siguientes enmiendas:

Artículo único

Ha pasado a ser artículo 1º, modificado como sigue:

Número 1

Letra a)

La ha reemplazado por la siguiente:

“a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 22.- La duración de la jornada ordinaria de trabajo no excederá de cuarenta horas semanales y su distribución se podrá efectuar en cada semana calendario o sobre la base de promedios semanales en lapsos de hasta cuatro semanas, con los límites y requisitos señalados en este capítulo.”.”.

Letra b)

La ha sustituido por la siguiente:

“b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Quedarán excluidos de la limitación de jornada de trabajo

los trabajadores que presten servicios como gerentes, administradores, apoderados con facultades de administración y todos aquellos que trabajen sin fiscalización superior inmediata en razón de la naturaleza de las labores desempeñadas. En caso de controversia y a petición de cualquiera de las partes, el Inspector del Trabajo respectivo resolverá si esa determinada labor se encuentra en alguna de las situaciones descritas. De su resolución podrá recurrirse ante el juez competente dentro de quinto día de notificada, quien resolverá en única instancia, sin forma de juicio, oyendo a las partes.”.”.

o o o o

Ha incorporado la siguiente letra c), nueva:

“c) Suprímese el inciso cuarto.”.

o o o o

o o o o

Ha contemplado los siguientes números nuevos:

“2.- Agrégase, a continuación del artículo 22, el siguiente artículo 22 bis, nuevo:

“Artículo 22 bis.- Si las partes acuerdan que la jornada señalada en el inciso primero del artículo anterior, pueda distribuirse en base a un promedio semanal de cuarenta horas en un ciclo de hasta cuatro semanas, la jornada no podrá exceder de cuarenta y cinco horas ordinarias en cada semana, ni extenderse con este límite por más de dos semanas continuas en el ciclo.

A efectos del inciso anterior, se deberá fijar de común acuerdo un calendario con la distribución diaria y semanal de las horas de trabajo en el ciclo. Con todo, las partes podrán acordar diferentes alternativas de distribución de la jornada en un ciclo, debiendo el empleador comunicar al trabajador la alternativa que se aplicará en el ciclo siguiente, con al menos una semana de antelación al inicio de éste.

En caso de que el trabajador al que se aplique el sistema se encuentre sindicalizado, se requerirá, además, el acuerdo previo de la organización sindical a la que se encuentre afiliado.

Si al término de la relación laboral el trabajador hubiere prestado servicios por más horas que el promedio legal en el ciclo respectivo, calculadas de forma proporcional, deberán pagarse todas aquellas horas necesarias para completar el promedio de cuarenta horas semanales.

Mediante negociación colectiva o pactos directos con sindicatos, y sólo respecto de sus afiliados, se podrá acordar que el tope semanal contemplado en el inciso primero se amplíe a cincuenta y dos horas en cada semana, siendo aplicables los demás requisitos y criterios contenidos en los incisos anteriores.”.

3.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 23, la expresión “artículo anterior” por “artículo 22”.

4.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 25, la locución “ciento ochenta horas mensuales”, por la siguiente: “cuarenta horas semanales promedio en cómputo mensual”.

5.- Modifícase el inciso primero del artículo 25 bis de la siguiente manera:

a) Sustitúyese la frase “ciento ochenta horas mensuales”, por la siguiente: “cuarenta horas semanales promedio en cómputo mensual; o ciento ochenta horas mensuales con un descanso anual adicional de seis días”.

b) Agrégase, a continuación de la expresión “mínimos mensuales”, la siguiente frase: “, en base a un denominador correspondiente a la jornada respectiva”.

6.- En el artículo 25 ter:

a) Reemplázase, en el número 1, la expresión “ciento ochenta horas mensuales”, por la siguiente: “cuarenta horas semanales promedio en cómputo mensual”.

b) Agrégase, en el número 5, a continuación de la expresión “mínimo mensual”, la siguiente frase: “, en base a un denominador correspondiente a la jornada respectiva”.

c) Reemplázase, en el número 6, la frase “inciso penúltimo del artículo 38” por “inciso séptimo del artículo 38”.

7.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 26 bis, la expresión “ciento ochenta horas mensuales”, por la siguiente: “cuarenta horas semanales promedio en cómputo mensual”.

8.- Sustitúyese el artículo 27 por el siguiente:

“Artículo 27.- Las madres y padres trabajadores de niños y niñas de hasta doce años, y las personas que tengan el cuidado personal de éstos, tendrán derecho a una banda de dos horas en total, dentro de la que podrán anticipar o retrasar hasta en una hora el comienzo de sus labores, determinando así también el horario de salida al final de la jornada.

Para ejercer este derecho, el trabajador deberá entregar al empleador el respectivo certificado de nacimiento o la sentencia que otorgue el cuidado personal de un niño o niña, no pudiendo éste negarse sino cuando la empresa funcione en un horario que no permita anticipar o postergar la jornada de trabajo, o por la naturaleza de los servicios prestados por el trabajador, como en el caso de funciones o labores de atención de público, o que sean necesarias para la realización de los servicios de otros trabajadores, o de atención de servicios de urgencia, trabajo por turnos, guardias, o similares, en tanto requieran que el trabajador efectivamente se encuentre en su puesto a la hora específica señalada en el contrato de trabajo o en el reglamento interno.

Si ambos padres son trabajadores, cualquiera de ellos, a elección de la madre, podrá hacer uso de este derecho.

En caso de controversia, y a petición de cualquiera de las partes, el Inspector del Trabajo respectivo resolverá si esa determinada labor se encuentra en alguna de las situaciones descritas.”.”.

o o o o

Número 2

Ha pasado a ser número 9, reemplazado por el siguiente:

“9.- En el artículo 28:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “cinco días” por “cuatro días”.

b) Reemplázase en el inciso segundo y final la frase “inciso final del artículo 38” por “inciso séptimo del artículo 38”.”.

o o o o

Ha incorporado los siguientes números nuevos:

“10.- Agrégase, en el inciso primero del artículo 31, la siguiente oración final: “En el caso de la modalidad dispuesta en el artículo 22 bis, en ningún caso la suma de la jornada ordinaria y extraordinaria podrá superar las cincuenta y dos horas semanales.”.

11.- Intercálase en el artículo 32, a continuación del inciso tercero, el siguiente nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto:

“Con todo, las partes podrán acordar por escrito que las horas extraordinarias se compensen por días adicionales de feriado. En tal caso, podrán

pactarse hasta cinco días hábiles de descanso adicional al año, los cuales deberán ser tomados por el trabajador dentro de los seis meses siguientes al ciclo en que se originaron las horas extraordinarias, para lo cual el trabajador deberá dar aviso al empleador con cuarenta y ocho horas de anticipación. Si el trabajador no los solicita en la oportunidad indicada corresponderá su pago dentro de la remuneración del respectivo periodo. La compensación de horas extraordinarias por días adicionales de feriado se registrará por el mismo recargo que corresponde a su pago, es decir, por cada hora extraordinaria corresponderá una hora y media de feriado. En caso de que existan días pendientes de utilizar al término de la relación laboral, éstos se compensarán en conformidad a lo establecido en el artículo 73 de este Código.”.

12.- Sustitúyese el artículo 33 por el siguiente:

“Artículo 33.- El empleador tiene el deber de controlar la asistencia y determinar las horas de trabajo, sean ordinarias o extraordinarias, encontrándose obligado a llevar un libro de asistencia del personal, un reloj control con tarjetas de registro o un sistema electrónico de registro.

Una resolución del Director del Trabajo, que deberá publicarse en el Diario Oficial, establecerá y regulará las condiciones y requisitos que deberán cumplir los sistemas electrónicos de registro y control de asistencia y horas de trabajo correspondientes al servicio prestado, el que será uniforme para una misma actividad.

La Dirección del Trabajo, a petición de parte, se pronunciará respecto de si un determinado sistema electrónico se ajusta a las condiciones establecidas en la referida resolución, lo que habilitará su utilización.”.

13.- En el artículo 34 bis:

a) Intercálase en el inciso primero, a continuación de la expresión “de restaurantes”, la siguiente locución: “, hoteles o clubes”.

b) Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase “cuarenta y cinco horas semanales” por “cuarenta horas semanales”.

14.- En el artículo 38:

a) Intercálase en el inciso quinto, a continuación de la frase “no podrá considerar la prestación de servicios por más de tres domingos en forma consecutiva.”, la siguiente oración: “Con todo, en el caso de pacto anual, las partes podrán acordar alternativamente que, una vez al año, ocho domingos o, en tres oportunidades discontinuas al año, cuatro domingos, puedan ser considerados en forma consecutiva.”.

b) En el inciso séptimo:

i) Intercálase, a continuación de la locución “resolución fundada”, la frase “que deberá emitirse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la solicitud”.

ii) Sustitúyese la locución “higiene y seguridad” por “seguridad y salud en el trabajo”.

c) Intercálase el siguiente inciso octavo, nuevo, pasando el actual a ser inciso noveno:

“Sin perjuicio de lo anterior, se podrán autorizar sistemas excepcionales cuyo promedio máximo de horas semanales de trabajo, en el ciclo respectivo, no superen las cuarenta y dos horas promedio semanal. En estos casos, los trabajadores tendrán derecho a la cantidad de días de descanso anual adicional que corresponda en razón de la diferencia que se produzca en cada caso con la jornada establecida en el inciso primero del artículo 22, en promedio, los que, por acuerdo de las partes, podrán ser compensados en dinero. En caso de que al término de la relación laboral existan días pendientes de utilizar, éstos se compensarán en conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de este Código.”.

d) Agrégase el siguiente inciso décimo, nuevo:

“Un reglamento dictado por intermedio del Ministro del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Dirección del Trabajo, determinará los límites y parámetros de distribución de los sistemas excepcionales de jornada de trabajo y descanso.”.

e) Incorpórase el siguiente inciso undécimo y final, nuevo:

“Iguales compensaciones a las señaladas en el inciso octavo, podrán ser acordadas tratándose de los procesos de trabajo continuos contemplados en el numeral 2 del inciso primero, en tanto, no superen las cuarenta y dos horas semanales, y se registren en la Inspección del Trabajo.”.

15.- Sustitúyese, en el artículo 40 bis, la frase “dos tercios de la jornada ordinaria a que se refiere el artículo 22”, por la siguiente: “treinta horas semanales”.

16.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 88, la frase “ocho horas diarias”, por la siguiente: “seis horas y cuarenta minutos diarios”.

17.- Suprímese, en el inciso final del artículo 106, la expresión “y cinco”.

18.- En el artículo 109:

a) Agrégase, a continuación de la expresión “cuarenta y ocho horas”, la siguiente frase final: “, la que se calculará de forma proporcional por los días en que la nave esté fondeada en puerto”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo:

“Sin perjuicio de lo señalado precedentemente y sólo para los efectos del cálculo y pago de las remuneraciones, el exceso de cuarenta horas semanales se pagará siempre con el recargo establecido en el inciso tercero del artículo 32.”.

19.- En el inciso primero del artículo 149:

a) Suprímese, en la letra a), la expresión “y cinco”.

b) Reemplázase la letra d) por la siguiente:

“d) Si la jornada semanal se extiende hasta por treinta horas, las partes podrán acordar por escrito hasta un máximo de doce horas semanales adicionales de trabajo, no acumulables a otras semanas, las que serán pagadas con un recargo no inferior al señalado en el inciso tercero del artículo 32.”.

20.- Agrégase, en el inciso segundo del artículo 150, la siguiente letra d):

“d) Tendrán derecho a dos días de libre disposición en cada mes calendario, los que serán remunerados y les permitirán ausentarse de sus labores, no pudiendo compensarse en dinero. Estos días libres podrán, de común acuerdo, acumularse dentro de un periodo de tres meses. Al término de la relación laboral, en caso de existir días pendientes de utilizar en el respectivo mes, se compensarán en conformidad a lo establecido en el artículo 73.”.

21.- En el artículo 152 ter D:

a) Sustitúyese, en el inciso primero, la frase “ciento ochenta horas ordinarias”, por la siguiente: “cuarenta horas promedio semanal”.

b) Elimínase, en el inciso final, la expresión “y cinco”.

22.- Sustitúyese, en el inciso cuarto del artículo 152 quáter J, la frase “de conformidad con lo señalado en el inciso cuarto”, por la siguiente: “en tanto se ajuste a lo dispuesto en el inciso segundo”.

23.- Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 152 quáter Y, la locución “180 horas” por “ciento setenta y dos horas”.

24.- Derógase el artículo 375.”.

o o o o

o o o o

Ha incorporado los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 2º.- Agrégase en el artículo 15 de la ley N° 21.327, sobre modernización de la Dirección del Trabajo, el siguiente inciso segundo:

“La Dirección del Trabajo desarrollará, entre otras medidas, programas de cumplimiento asistido de la normativa laboral, a través de solicitudes de fiscalización voluntarias por parte de estas empresas, tendientes a prevenir o corregir infracciones laborales. En este último caso se otorgará un plazo de, a lo menos, cinco días hábiles para dar cumplimiento a la normativa, siempre que no se ponga en riesgo inminente la seguridad o la salud de los trabajadores. La Dirección del Trabajo deberá constatar que la empresa haya corregido la conducta infractora y, en caso de que esto no ocurra, aplicará las multas correspondientes, no resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 506 ter del Código del Trabajo.”.

Artículo 3º.- Modifícase la ley N° 19.518, que fija nuevo Estatuto de Capacitación y Empleo, de la siguiente manera:

a) Agrégase, en el inciso tercero del artículo 36, la siguiente oración final: “En dicha determinación deberá establecer valores máximos diferenciados para empresas calificadas de menor tamaño, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.”.

b) Sustitúyese la letra g) del artículo 46 por la siguiente:

“g) La ejecución de acciones de capacitación destinadas a empresas calificadas de menor tamaño, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño,

debiendo considerar, entre otros, programas asociados a la gestión del uso del tiempo, inserción de herramientas tecnológicas y, en general, aquellos que permitan mejorar la empleabilidad de los trabajadores y la productividad en estas empresas.”.

c) En el artículo 83:

i) Reemplázase, en la letra j), la expresión final “, y” por un punto y coma.

ii) Intercálase, a continuación de la letra j), la siguiente letra k, nueva, pasando la actual a ser letra l):

“k) Desarrollar líneas programáticas de capacitación destinadas a las empresas calificadas de menor tamaño, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, con el objetivo de aumentar la productividad y empleabilidad de los trabajadores, y”.

o o o o

o o o o

Ha incorporado el siguiente epígrafe, nuevo:

“Disposiciones transitorias”

o o o o

Artículo transitorio

Lo ha reemplazado por los siguientes:

“Artículo primero.- Esta ley entrará en vigencia en forma gradual, según las modalidades y plazos siguientes:

Las modificaciones al Código del Trabajo contenidas en el artículo 1°, referidas al inciso segundo del artículo 22, exclusiones de la limitación de jornada; al inciso primero del artículo 25 bis y al número 5 del artículo 25 ter, denominador de jornada; al artículo 27, bandas horarias de madres y padres trabajadores; al inciso cuarto del artículo 32, horas extraordinarias compensadas con descanso; al artículo 33, registro de asistencia; al inciso primero del artículo 34 bis, interrupción jornada diaria hoteles y restaurantes; a los incisos quinto y séptimo del artículo 38, acumulación de domingos, plazo resolución Director del Trabajo y condiciones de seguridad y salud en el trabajo; al 40 bis, jornada parcial 30 horas; al inciso primero del artículo 109, cálculo jornada puerto; a la letra d) del artículo 149, horas extras jornada parcial trabajadoras de casa particular; a la letra d) del artículo 150, dos días descanso adicional trabajadoras de casa particular puertas adentro; al inciso cuarto del artículo 152 quáter J, teletrabajo y exclusión de jornada, y a la derogación del artículo 375, pacto condiciones especiales; la modificación contenida en el artículo 2°, desarrollo por la Dirección del Trabajo de programas de cumplimiento asistido, y la modificación contenida en el artículo 3°, acciones y medidas del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, todas de la presente ley, comenzarán a regir en el plazo de un año contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Las normas relativas a la reducción de jornada de trabajo establecida en esta ley se implementarán de forma gradual, en los plazos que siguen:

1. La regulación relativa a las horas de trabajo contenidas en el artículo 1°, en cuanto al inciso primero del artículo 22, jornada 40 horas; en el artículo 22 bis, jornadas mensualizadas; en el inciso primero del artículo 31, horas extras mensualizadas; en el inciso segundo del artículo 34 bis, base de cálculo interrupción jornada diaria; en el inciso quinto del artículo 106, base de cálculo horas extras gente de mar; en el inciso segundo del artículo 109, base de cálculo horas extras en puerto; en la letra a) del artículo 149, rebaja a 40 horas jornada trabajadoras de casa particular puertas afuera; y en el inciso final del artículo 152 ter D, rebaja a 40 horas jornada en tierra tripulantes, se reducirá a cuarenta y cuatro horas al primer año; cuarenta y dos horas al tercer año y cuarenta horas al quinto año, contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. En el caso del artículo 1°, en cuanto al inciso cuarto del artículo 152 quáter Y, denominador base de cálculo honorarios trabajadores de plataformas

independientes, se reducirá a 176 horas al primer año; 174 horas al tercer año y 172 horas al quinto año, contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

2. La regulación relativa a jornada contenida en el artículo 1º, en cuanto al inciso primero del artículo 25, rebaja jornada 40 horas promedio mensual choferes y auxiliares interurbanos; al inciso primero del artículo 25 bis, rebaja jornada 40 horas promedio mensual o alternativa choferes de vehículos de carga terrestre interurbana; al número 1 del artículo 25 ter, rebaja jornada 40 horas promedio en ferrocarriles; al artículo 26 bis, rebaja jornada 40 horas choferes y auxiliares transporte rural de pasajeros; al inciso primero del artículo 28, jornada máxima semanal 4 días de trabajo por 3 de descanso; al inciso octavo e inciso final del artículo 38, sistemas excepcionales de jornadas de 42 horas promedio semanal; al inciso segundo del artículo 88, rebaja horas diarias trabajadores agrícolas y al inciso primero del artículo 152 ter D, rebaja jornada 40 horas tripulantes de vuelo y cabina en tierra, se aplicará al quinto año de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

En este mismo plazo se hará efectiva la reducción de la jornada de trabajo de los trabajadores y trabajadoras regulados por el artículo 26 del Código del Trabajo.

La aplicación de esta ley en ninguna circunstancia podrá representar una disminución de las remuneraciones de las trabajadoras y los trabajadores beneficiados.

Artículo segundo.- Las modificaciones introducidas por esta ley relativas a la rebaja de la jornada de trabajo se entenderán incorporadas a los contratos individuales, instrumentos colectivos de trabajo y reglamentos internos por el sólo ministerio de la ley, sin que sea necesaria su adecuación para que las modificaciones introducidas cumplan sus efectos.

Artículo tercero.- La adecuación de la jornada laboral diaria, a fin de cumplir con los nuevos límites de horas semanales establecidos en el Código del Trabajo y el artículo primero transitorio de la presente ley, deberá efectuarse de común acuerdo entre las partes o a través de las organizaciones sindicales en representación de sus afiliados y afiliadas. A falta de dicho acuerdo, el empleador o

empleadora deberá efectuar la adecuación de la jornada reduciendo su término en forma proporcional entre los distintos días de trabajo, considerando para ello la distribución semanal de la jornada.

Artículo cuarto.- Las resoluciones que autoricen el establecimiento de sistemas excepcionales de distribución de jornada de trabajo y descansos en conformidad al artículo 38 del Código del Trabajo, dictadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las modificaciones establecidas en la presente ley mantendrán su vigencia hasta su vencimiento. Con todo, antes de verificarse esta última circunstancia, el interesado podrá solicitar su adecuación conforme el procedimiento establecido para ello por la Dirección del Trabajo, con el objetivo de ajustarse a la reducción de jornada establecida en la presente ley.

Asimismo, las autorizaciones otorgadas relativas a sistemas especiales de control de asistencia y determinación de las horas de trabajo se mantendrán vigentes mientras cumplan los requisitos fijados por el Director del Trabajo en la resolución a la que se refiere el artículo 33 del Código del Trabajo.

Artículo quinto.- El reglamento al que se refiere el artículo 38 del Código del Trabajo, deberá ser dictado en el plazo de seis meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo sexto.- En las empresas que a la fecha de entrada en vigencia de la rebaja de jornada contemplada en esta ley, el descanso dentro de la jornada sea imputable a ésta, las partes deberán, de común acuerdo, llevar a cabo el ajuste a la nueva jornada. En caso de desacuerdo, y cuando dicha imputación esté contemplada en un instrumento colectivo, no será aplicable respecto de ésta lo dispuesto en los artículos 325 y 336 del Código del Trabajo.

Artículo séptimo.- Las empresas calificadas de menor tamaño, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, que implementen la reducción de jornada establecida en la presente ley, de forma anticipada a lo dispuesto en el artículo primero transitorio, gozarán de puntaje adicional en la evaluación de postulaciones a

instrumentos y programas ofrecidos por la Corporación de Fomento de la Producción, el Servicio de Cooperación Técnica y el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.

En las respectivas bases de convocatoria, cada organismo determinará la forma y condiciones para hacer efectivos dichos puntajes adicionales.

La Subsecretaría del Trabajo determinará, mediante resolución, los requisitos necesarios para dar cumplimiento a la condición establecida en el presente artículo, y otorgará, a solicitud del interesado y previo informe favorable de la Dirección del Trabajo, un sello que certifique su cumplimiento en una determinada empresa, antecedente que permitirá acceder al derecho establecido en el inciso primero del presente artículo.

Artículo octavo.- Las empresas que a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente ley tuvieran una jornada de 40 horas o menos, o que con anticipación a lo dispuesto en el artículo primero transitorio, reduzcan a 40 horas la jornada ordinaria de trabajo establecida en el inciso primero del artículo 22 del Código del Trabajo, podrán pactar que dicho máximo semanal se distribuya en 4 días, de conformidad con la modificación introducida en el inciso primero del artículo 28 del Código del Trabajo por el literal a) del N° 9 del artículo 1° de la presente ley, la que en estos casos se entenderá vigente para todos los efectos legales.

Artículo noveno.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en los presupuestos de las diversas entidades afectas a la presente ley y, en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlos con los recursos que se traspasen de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.

Lo que comunico a Su Excelencia en respuesta a su oficio
Nº 15.137, de 7 de noviembre de 2019.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

JUAN ANTONIO COLOMA CORREA
Presidente del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE
Secretario General del Senado